

**RAD 2022-00146-00**

Diego Suarez <diego@suarezabogados.com>

Vie 23/09/2022 11:54

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: negojuridicos@gmail.com <negojuridicos@gmail.com>; etorrente@suarezabogados.com

<etorrente@suarezabogados.com>; Maria Alejandra Garces Vega <magarces@suarezabogados.com>

Señor

**JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL**  
**DEMANDANTES: JULIA EMMA VALLECILLA DE CAMPUZANO, ELSY VALLECILLA DE PEÑA, NELLY VALLECILLA LÓPEZ y GLADYS VALLECILLA LÓPEZ**  
**DEMANDADOS: EL CAIMITO S.A.S. y CONSTRUCTORA EL CASTILLO S.A.S.**  
**RADICACIÓN: 2022-00146-00**  
**TRÁMITE: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**

Buenas tardes, adjunto recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Dejo constancia de que este correo es remitido simultáneamente a la apoderada de las demandantes.

Cordialmente,

**Diego Suárez Escobar**

Abogado

Señor

**JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL  
**DEMANDANTES:** JULIA EMMA VALLECILLA DE CAMPUZANO, ELSY VALLECILLA DE PEÑA, NELLY VALLECILLA LÓPEZ y GLADYS VALLECILLA LÓPEZ  
**DEMANDADOS:** EL CAIMITO S.A.S. y CONSTRUCTORA EL CASTILLO S.A.S.  
**RADICACIÓN:** 2022-00146-00  
**TRÁMITE:** RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

**ELIZABETH TORRENTE CARDONA**, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la C.C. No. 38.552.845, portadora de la Tarjeta Profesional No. 126.413 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada judicial principal de **EL CAIMITO S.A.S.**, sociedad comercial identificada con el NIT 890.308.901-4, y **DIEGO SUÁREZ ESCOBAR**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la C.C. No.16.680.170, portador de la Tarjeta Profesional No. 54.490 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial principal de **CONSTRUCTORA EL CASTILLO S.A.S.**, sociedad comercial identificada con el NIT 805.014.656-2, tal cual se encuentra acreditado en el expediente, por medio del presente escrito oportunamente presentamos recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 322 de fecha 12 de julio de 2022 por medio del cual se admitió al demanda, en los siguientes términos:

1. Respecto de los poderes especiales que se aportaron con la demanda, la demanda y el trámite que se le dio al proceso.

La demanda que da origen a este proceso fue presentada para dar inicio a un proceso verbal de "responsabilidad civil extracontractual", mientras que los poderes conferidos a la apoderada de la parte actora, son para iniciar un proceso de "indemnización de perjuicios", es decir, el poder está conferido para un que se declare a favor de las demandantes una indemnización de perjuicios pero no bajo la figura que indicó la apoderada actora en el libelo de responsabilidad civil extracontractual. Esta falencia implica que la apoderada de la parte demandante no está facultada para presentar la demanda que presentó ni para el alcance que dio a las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, solicitamos al Despacho revocar el auto admisorio para inadmitir la demanda a efectos de que la parte demandante o ajuste el poder a la acción que finalmente se presentó o que la demanda se adecúe al mandato que le fue conferido a la apoderada de la parte demandante.

2. La demanda no cumple con el requisito de indicar con precisión y claridad qué es lo que se pretende.

Las pretensiones contenidas en la demanda no son precisas ni claras, pues por un lado, en la pretensión primera, la parte demandante solicita que se declare a nuestras representadas civilmente responsables por unos supuestos perjuicios económicos y los “demás que se prueben el proceso”, y posteriormente, en la pretensión segunda y también como pretensión principal, solicita que se declare civilmente responsables a las demandadas por un supuesto detrimento económico.

Esta forma como fueron presentadas la pretensión primera y segunda implican una indebida acumulación de pretensiones, en la medida de que las demandantes solicitan, en dos pretensiones distintas y como principales, que se declare tanto de perjuicios económicos como de detrimento económico, cuando son pretensiones opuestas que deben ser presentadas como principal y subsidiaria.

Adicionalmente, en la pretensión sexta, pretende la parte demandante que el juez, como si pudiera fallar ultra o extrapetita y saliéndose de los límites del caso, que precisamente deben estar fijados por las pretensiones que indique el actor *“determine el quantum, atendiendo a los principios de equidad y reparación integral más allá de lo indicado en las pretensiones y ordenar el pago de los daños y perjuicios que adicionalmente usted señor Juez considere apropiados y justos conforme a la facultad oficiosa que le concede el artículo 16 de la ley 446 de 1998, en cuanto considere que el daño es cierto y evidente, en tanto que la acción lesiva del agente ha ocasionado un daño que se extiende de lo patrimonial a lo moral en las víctimas y se establece en sentencia C-446 de 2013, permite al juez formarse el criterio que ayudará a la valoración más allá de las pretensiones y fallar en justicia y equidad.”*

Por lo anterior solicitamos al despacho revocar el auto admisorio para inadmitir la demanda y ordenar que se exprese con precisión y claridad las pretensiones de la demanda para así poder estructurar una defensa adecuada de los intereses de nuestros representados, en la medida de que esta forma de presentar las pretensiones impide que los demandados

puedan pronunciarse adecuada y correctamente frente a las mismas y que el juez, que tiene este límite para fallar, tome una decisión ajustada a derecho.

### 3. Ausencia de juramento estimatorio

Adicionalmente, pese a ser una de las causales de inadmisión de la demanda y de supuestamente haberse subsanado, no es claro ni preciso y tampoco se estimó razonadamente el juramento estimatorio, pues no se expresan las razones de hecho y de derecho, por las que determinan el valor de los perjuicios en la suma de \$35.000.000.000 de la fecha en que supuestamente se causó el daño.

La parte demandante se limitó a señalar que ese valor estimado tenía fundamento en un dictamen pericial allegado con la demanda, pero lo que el art. 206 C.G.P. exige es que en el juramento estimatorio discrimine cada uno de los conceptos pues de lo contrario se impide a la parte demandada objetar adecuadamente dicho juramento, en la medida de que no puede indicar claramente cuál es la inexactitud que se le puede atribuir a la estimación.

Por lo anterior, solicitamos al despacho revocar el auto admisorio para inadmitir la demanda para que el juramento estimatorio sea presentado en debida forma, exponiendo los conceptos que sustentan su estimación, de manera discriminada.

Del señor Juez,

Atentamente,



**ELIZABETH TORRENTE CARDONA**  
Apoderada judicial principal  
**EL CAIMITO S.A.S.**



**DIEGO SUÁREZ ESCOBAR**  
Apoderado judicial principal  
**CONSTRUCTORA EL CASTILLO S.A.S.**